

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **veintiocho** días del mes de **febrero** de dos mil **veintitrés**. **V**isto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio rústico denominado [REDACTED] georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y 9 [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en la [REDACTED] en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0115/2022, la cual fue dirigida al C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio rústico denominado [REDACTED] georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] longitud oeste, ubicado en la [REDACTED], en el municipio de [REDACTED]; la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

- 1. Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro graves a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.*
- 2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con eso que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.*
- 3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establece en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV, y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.*

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profeпа.gov.mx

Pág. 1



2023
Francisco
VILLA

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, el día **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFFPA/IA/[REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro y treinta de agosto de dos mil veintidós.

CUARTO. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Comparecencia [REDACTED]/2022, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta oficina de representación el día nueve de septiembre de dos mil veintidós.

QUINTO. El día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED]/2022, el cual fue notificado personalmente a la [REDACTED] el día 23 de noviembre de 2022, a través de su autorizada.

SEXTO. Con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia número [REDACTED], el cual fue notificado por rotulón el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

SEPTIMO. El día trece de febrero de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Admisión de Pruebas y Apertura de Alegatos [REDACTED]/2023, el cual fue notificado por rotulón el día catorce de febrero de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Una vez transcurrido el plazo para la presentación de los Alegatos que comprendió del dieciséis al veinte de febrero de dos mil veintitrés, sin que recibiera alguno, se dicta la presente Resolución;

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 2



2023
Francisco
VILLA

Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción VII, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra la [REDACTED] se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en su predio se desprendió la siguiente irregularidad:

"...1. No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia (árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, higo amate del género Ficus sp, mulato de la especie Bursera simuraba, quebracho del género Schinopsis sp; caobilla (Swietenia humilis) y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies de comunes tropicales)), en una superficie total de 13,400 metros cuadrados, que equivale a 1.34 hectáreas, derivado de la apertura de 11 calles, con una longitud total de 675 metros y la colocación de 43 postes de cemento, generando como consecuencia un DAÑO AMBIENTAL, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas. De lo anteriormente descrito, los inspectores federales hicieron constar que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual se localiza en el predio con referencia en la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en la [REDACTED] contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental..."

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



“SECCION V

“Evaluación del Impacto Ambiental

“ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...

VII.- *Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

“CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

....

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS

ÁRIDAS:

II. *Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y “*

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan **OBRAS** y **ACTIVIDADES**.
- b) Que estas obras y actividades se hayan generado un **CAMBIO DE USO DE SUELO**.

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



c) Que este Cambio de Uso de Suelo, haya sido realizado en **TERRENOS FORESTALES**.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

"...la apertura de 11 calles, con una longitud total de 675 metros y la colocación de 43 postes de cemento..."

De lo anterior, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen diversas **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar que dichas actividades se realizaron generaron el **CAMBIO DE USO DE SUELO**, como se observa a continuación:

"...la vegetación removida ha perdido en su totalidad la función de este ecosistema forestal, principalmente a la Vegetación de Selva Baja Caducifolia, en cuyo terreno cambiaron su originalidad, ya que se observó la construcción de calles y por los cortes que presenta el suelo fueron realizados con maquinaria pesada y en esta misma área instalaron 43 postes de cemento para la introducción de energía eléctrica, ya que en algunos de estos postes estaban conectados con cables de energía eléctrica..."

En cuanto al **TERCER ELEMENTO**, los inspectores federales hicieron constar que dichas actividades se realizaron generaron el cambio de uso de suelo, fueron realizadas en un **TERRENO FORESTAL**, como se observa a continuación:

*"...Haciéndose mención que aledaño de estas calles y de las instalación de los postes de cemento, se observan en su mayoría árboles en pie de comunes tropicales en la que predominan árboles de pompushuti de la especie *Cochlospermum vitifolium*, higo amate del género *Ficus sp*, mulato de la especie *Bursera simuraba*, quebracho del género *Schinopsis sp*; caobilla (*Swietenia humilis*) y palo de brasil, (*Haematoxylum brasiletto*) entre otras especies de comunes tropicales típicos de Selva Baja Caducifolia, y con estos trabajos antes señalados, se realizó, la remoción de suelo y materia orgánica, por lo que la afectación fue realizado a este ecosistema natural de Selva Baja Caducifolia, con lo que se ocasiono un cambio de uso de suelo en terrenos forestales..."*

En ese sentido, se actualiza la infracción administrativa consistente en haber realizado obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Finalmente, en cuanto a la **RESPONSABILIDAD**, de **quien o quienes realizaron** estas

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



obras y actividades de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, el día 30 de agosto de 2022, la C. [REDACTED] expresó lo siguiente:

"...para manifestar que la suscrita soy la propietaria del predio, y que no pretendo realizar más obras y/o actividades en el lugar"

De la misma forma, el tres de febrero de dos mil veintitrés, nuevamente la [REDACTED] dijo lo siguiente:

"... sin embargo, como no pude vender el terreno en su totalidad, decidí dividirlo para poder venderlo en partes, y por lo cual llevé a cabo las acciones por las cuales fui llamada al presente procedimiento administrativo, desconociendo en todo momento que requería de una Autorización en materia de impacto ambiental para ello.

Reitero que las acciones que la suscrita llevó a cabo fueron con la finalidad de vender los terrenos para poder estabilizarme económicamente..."

Al efecto, esta oficina de representación, logra advertir que existe una **CONFESIÓN EXPRESA**, por parte de la [REDACTED] de haber realizado actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia(árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, higo amate del género Ficus sp, mulato de la especie Bursera simuraba, quebracho del género Schinopsis sp; caobilla (Swietenia humilis) y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies de comunes tropicales)), en una superficie total de 13,400 metros cuadrados, que equivale a 1.34 hectáreas, derivado de la apertura de 11 calles, con una longitud total de 675 metros y la colocación de 43 postes de cemento, y como consecuencia haber generado el DAÑO AMBIENTAL, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas. Por tanto en términos del artículo 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, esta oficina de representación, otorga el valor y la eficacia probatoria plena a dicha confesión realizada por la [REDACTED] en virtud de que fue realizada por una persona con capacidad jurídica, de pleno conocimiento, sin coacción, sin violencia, y se trata de hechos propios. En ese sentido, la [REDACTED] es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, de contravenir los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y como

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

consecuencia la responsable del **Daño Ambiental** causado, derivado de dichas actividades.

IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2022, en donde se le impuso a la [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

I. *En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0088/2022]

Al efecto, la infractora, no presentó la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que, esta autoridad determina que la presente medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA.**

V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la **C.** [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera **GRAVE**, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 8



2023
Año de
Francisco
VILLA

afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental ocasionado por las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestal, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas. De lo anteriormente descrito, los inspectores federales hicieron constar que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual se localiza en [REDACTED] referencia en la coordenada geográfica [REDACTED]

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2022, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

“...SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento a la [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral..."

En atención a tal requerimiento, la [REDACTED], en su escrito recibido el día 3 de febrero de 2023, expresó lo siguiente:

"...me vi en la necesidad de poner en venta el terreno sujeto al presente procedimiento, para poder llevar los gastos de la parálisis económica en que mi familia y yo nos vimos inmersos, sin embargo, como no pude vender el terreno en su totalidad...ya que esta pandemia me dejó en la quiebra y con deudas, ya que tuve que pedir prestado a familiares para poder cubrir los gastos necesarios de mi hogar, ya que pago renta, tengo 3 hijos de los cuales aun estando en pandemia se tuvo que pagar colegiaturas e implementar las herramientas para las clases en línea, los gastos nos disminuyeron en pandemia, sino por el contrario.

Si bien es cierto soy casada, la suscrita soy ama de casa y no tengo un sueldo e ingreso fijo, por lo cual como lo puede apreciar en la escritura que obra en el expediente, el predio sujeto a inspección es una herencia, no es un bien inmueble que haya adquirido la suscrita, y por lo cual reitero que realice las acciones por las que fui llamado a procedimiento con la finalidad de vender los terrenos y poder ayudarnos económicamente y pagar las deudas que tengo pendientes por cubrir.

Anexo al presente mi Constancia de Situación Fiscal, donde puede observar que fue hasta el 19 de agosto del 2022, que me vi en la necesidad de darme de alta ante el SAT, para poder vender el terreno.

Por lo anterior, pido de la manera más atenta tome en consideración las manifestaciones aquí vertidas, que la suscrita me encuentro pasando una situación difícil económicamente por lo cual me vi en la necesidad de vender el terreno e implementar ciertas acciones..."

Para robustecer lo anterior la infractora presentó una documental pública consistente en la Constancia de Bajos Recursos, expedida por la Agencia Municipal [REDACTED], de este municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en donde se aprecia lo siguiente:

*"...HACE CONSTAR
Que la C. [REDACTED], con domicilio actual en A [REDACTED] Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; es de BAJOS RECURSOS ECONOMICOS, y se desempeña como ama de casa, no obteniendo ingreso alguno..."*

Del mismo modo, presentó una documental privada consistente en la

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



Constancia de Situación Fiscal de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en donde advierte que la actividad económica que realizar la infractora es la venta de terreno, e inició actividades el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, dentro del régimen de Personas Físicas con actividades empresariales y profesionales. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontraron un expediente administrativo contra la [REDACTED]. Sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o su reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] se desprende que actuó de forma **NEGLIGENTE**, en virtud de que, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades en Zona Federal. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Así entonces, podemos observar que la [REDACTED], actuó de una forma negligente, al realizar obras y actividades, sin contar con las autorizaciones de la autoridad ambiental.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la [REDACTED] obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas para el 2022:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$36,900.35

b). \$73,802.43

c). \$110,704.53

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$48,289.47

b). \$96,577.19

c). \$144,864.90..."

V. Se hace de conocimiento a la infractora que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por la [REDACTED], ya que no dió cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VI. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla – Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx



inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia(árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, higo amate del género Ficus sp, mulato de la especie Bursera simuraba, quebracho del género Schinopsis sp; caobilla (Swietenia humilis) y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies de comunes tropicales)), en una superficie total de 13,400 metros cuadrados, que equivale a 1.34 hectáreas, derivado de la apertura de 11 calles, con una longitud total de 675 metros y la colocación de 43 postes de cemento, generando como consecuencia un DAÑO AMBIENTAL, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas. De lo anteriormente descrito, los inspectores federales hicieron constar que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual se localiza en el predio con referencia en la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en la [REDACTED] municipio de [REDACTED].

SEGUNDO. Por la contravención al 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de obras y actividades de CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción total de vegetación forestal (Selva Baja Caducifolia(árboles de pompushuti de la especie Cochlospermum vitifolium, higo amate del género Ficus sp, mulato de la especie Bursera simuraba, quebracho del género Schinopsis sp; caobilla (Swietenia humilis) y palo de brasil, (Haematoxylum brasiletto) entre otras especies de comunes tropicales)), en una superficie total de 13,400 metros cuadrados, que equivale a 1.34 hectáreas, derivado de la apertura de 11 calles, con una longitud total de 675 metros y la colocación de 43 postes de cemento, generando como consecuencia un DAÑO AMBIENTAL, cuya afectación redundan en un deterioro al ecosistema forestal de manera directa, y de manera indirecta ocasiona una disminución en la cobertura del dosel arbóreo, lo que desencadena un desequilibrio ecológico, ya que afecta a otros elementos, tales como la disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo fértil por erosión hídrica, así como la alteración del hábitat de la fauna y flora silvestre, pérdida de biodiversidad y reducción en la función de las cadenas tróficas. De lo anteriormente descrito, los inspectores federales hicieron constar que existe un daño al ambiente, ya que existe una afectación, o modificación de este ecosistema forestal, lo anterior con fundamento en el artículo 2 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; el cual se

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)



localiza en el predio con referencia en la coordenada geográfica [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en la [REDACTED] de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **500 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$ 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a la [REDACTED] la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base ⁽¹⁾ el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la **RESTAURACIÓN, RESTABLECIMIENTO, TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN O REMEDIACIÓN**, en los términos y condiciones señaladas en el **RESUELVE CUARTO** de la presente Resolución Administrativa.

CUARTO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena a la [REDACTED], llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley

⁽¹⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).
* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)



Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** mediante la **restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación**, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en predio rústico denominado [REDACTED] [REDACTED], georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado [REDACTED] en el municipio de [REDACTED]. Dicho programa deberá contener **por lo menos** la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. ⁽²⁾

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, a la [REDACTED] que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a la [REDACTED] [REDACTED] que cuenta con un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe

⁽²⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:
I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o..."

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercebido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

QUINTO. Se le hace saber a la infractora que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Se hace del conocimiento a la infractora, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEPTIMO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 16



2023
Francisco
VILLA

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas
Expediente: PFFPA/14.3/2C.27.5/00034-22
Inspeccionado: C. Propietario, encargado, ocupante o representante legal del predio rústico denominado [REDACTED] georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado [REDACTED] en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México.
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa
Número de Acuerdo: 0021/2023

motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

NOVENO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

DECIMO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la [REDACTED], o a través de su autorizada la Lic. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED] entre [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Ingeniero **Inés Arredondo Hernández, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la**

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).
* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

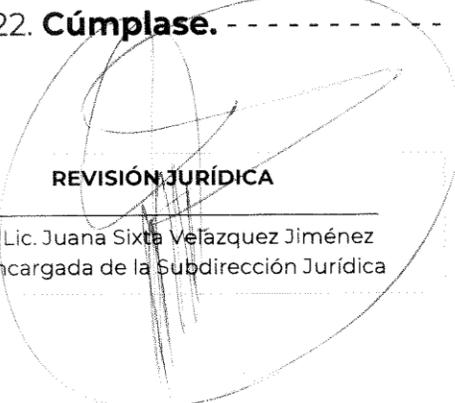


Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/005/2022, de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. **Cúmplase.** -----

Elaboró L. 



REVISIÓN JURÍDICA

Firma: 
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Lo TESTADO, en el presente documento se consideración como información "CONFIDENCIAL", de conformidad con el artículo 116 párrafo primero de la LGTAIP, en relación con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

* Multa por infractor por la cantidad de \$51,870.00 (Cincuenta y un mil ochocientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

* Medidas Correctivas (Resuelve CUARTO)

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5. Col. Plan de Ayala, C. P. 29052
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas Tel. 01 (961) 1403020 14 03032, www.profepa.gob.mx

Pág. 18



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA